

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capitales»

(COM(2003) 703 final – 2003/0277 (COD))

(2004/C 117/11)

El 3 de diciembre de 2003, de conformidad con el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capitales» (COM(2003) 703 final – 2003/0277 (COD)).

La Sección Especializada de Mercado Único, Producción y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 10 de marzo de 2004 (ponente: Sra. SÁNCHEZ MIGUEL).

En su 408º Pleno de los días 28 y 29 de abril de 2004 (sesión del 28 de abril), el Comité Económico y Social Europeo ha aprobado por 56 votos a favor, 11 votos en contra y 4 abstenciones el presente Dictamen.

1. Introducción

1.1 La propuesta de Directiva relativa a las fusiones transfronterizas, presentada por la Comisión, ha sido objeto de un largo bloqueo, que se puede enmarcar en un contexto más amplio de interrupción legislativa de las propuestas de las llamadas directivas de Derecho de sociedades. En efecto, junto al bloqueo de esta propuesta de décima directiva de sociedades, también han estado interrumpidas las propuestas de quinta directiva, sobre los órganos de gestión y representación de las sociedades anónimas, y la decimocuarta, relativa al traslado del domicilio social, que siguen sin ver la luz. Las razones que explican este bloqueo normativo son variadas, aunque en todos los casos ha sido relevante la dificultad de alcanzar un consenso sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores a la información y participación en estos procesos económicos, que exigía las pertinentes modificaciones jurídicas.

1.2 Por lo anterior, la aprobación del Estatuto de la Sociedad Europea (ESE) y de la Directiva que lo completa sobre la implicación de los trabajadores⁽¹⁾, así como de otras directivas que regulan los derechos de información y consulta de los trabajadores y su protección en casos de traspasos de empresas –que se aplican también a las sociedades resultantes de fusiones transfronterizas⁽²⁾–, ha facilitado en gran medida la reactivación del proceso de presentación de las normas pendientes de armonización del Derecho de sociedades europeo, de la que es buena muestra esta propuesta de Directiva sobre fusiones transfronterizas. En este sentido, el CESE considera que es importante este nuevo esfuerzo de armonización comunitaria del Derecho de sociedades ante una Europa en ampliación, a la que se incorporarán unos países que tienen modelos de organización empresarial diferentes de los de los actuales Estados miembros y, además, diversos entre sí.

1.3 La propuesta presentada en 2003 tiene importantes diferencias con respecto a la que se presentó en 1985⁽³⁾.

1.3.1 En primer lugar, mientras que la propuesta de 1985 se refería exclusivamente a las fusiones transfronterizas de las sociedades anónimas, la propuesta de 2003 se refiere a las de las sociedades de capitales, lo que significa que la oportunidad de cooperación y reagrupamiento entre sociedades de Estados miembros diferentes se hace extensiva a otros tipos societarios que se adecuan más al entramado empresarial europeo, es decir, a las PYME.

1.3.2 En segundo lugar, también difieren ambas propuestas en cuanto a las normas de remisión que utilizan, porque, mientras que la de 1985 se remitía constantemente a la Tercera Directiva sobre fusiones nacionales⁽⁴⁾, la de 2003 se remite, en general, a las legislaciones nacionales sobre fusiones, salvo en los aspectos específicamente transfronterizos de las fusiones regulados en ella. Esta remisión es factible, en gran medida, porque las legislaciones nacionales han sido previamente armonizadas conforme a los mandatos de la Tercera Directiva, y tiene efectos positivos porque simplifica las formas y el procedimiento de fusión, que resulta familiar para los agentes sociales, jurídicos y económicos que participan en las fusiones, permitiendo reducir la incertidumbre y el alto coste económico que estas operaciones conllevan.

1.3.3 En tercer lugar, la diferencia más importante que presenta esta propuesta de Directiva de 2003 frente a la de 1985 es la incorporación, en su art. 14, de la participación de los trabajadores en los procesos de fusión transfronteriza, que quedaban excluidos expresamente en los considerandos de la propuesta de 1985. Las razones para esta incorporación son evidentes ya que, en la mayoría de los casos, las fusiones tienen repercusiones para los trabajadores de las empresas afectadas. El reconocimiento de los derechos de los trabajadores con relación a la gobernanza societaria, no solo por las disposiciones

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2157/2001 y Directiva 2001/86/CE en DO L 294 de 10.11.2001.

⁽²⁾ Directiva 97/74/CE sobre los comités de empresa europeos, Directiva 2001/23/CE sobre los derechos de los trabajadores en los traspasos de empresas, Directiva 2002/14/CE sobre información y consulta de los trabajadores.

⁽³⁾ Propuesta de décima Directiva correspondiente a la fusión transfronteriza de las sociedades anónimas. COM(84) 727 final. DO C 23/11.

⁽⁴⁾ Directiva 78/855/CEE de 8 de octubre, que hacía el nº 3 de las directivas de sociedades.

legales comunitarias, sino por múltiples acuerdos voluntarios, hace necesaria su incorporación al caso de las fusiones transfronterizas. En este sentido, nos parece que la remisión al ESE y a la Directiva que lo completa, en lo relativo a la implicación de los trabajadores para los casos en los que la legislación nacional aplicable a la sociedad resultante de la fusión no impone la participación de los trabajadores, facilita la adopción de la norma propuesta porque evita tener que reiterar la discusión en el seno de las instituciones comunitarias.

1.4 Conviene tener presente que esta propuesta de Directiva se ubica en el marco del plan de modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la Unión Europea ⁽⁵⁾, en el que se ha previsto un plan de actuación que contempla –a corto, medio y largo plazo– una profunda modificación normativa que va más allá de la terminación de las propuestas de directivas pendientes del Derecho de sociedades para abarcar iniciativas legislativas (directivas) y no legislativas (recomendaciones y otras) referentes a las obligaciones de información sobre la gobernanza empresarial, al refuerzo del papel de los administradores no ejecutivos, a la democracia completa de los accionistas (una acción/un voto), etc. En concreto, la presentación de esta propuesta de décima Directiva relativa a las fusiones transfronterizas formaba parte de la lista de acciones a corto plazo (2003-2005) en materia de reestructuración y movilidad de las empresas.

1.5 También conviene recordar que esta Directiva se sitúa en la senda del eventual desarrollo de la «Sociedad Privada Europea» (SPE) como forma jurídica válida para toda la UE, especialmente pensada para colmar las necesidades de las PYME, que ha encontrado un amplio apoyo en el CESE. A este respecto, hay que señalar que la Comunicación de la Comisión de 21 de mayo de 2003 recogió la recomendación del Grupo de Alto Nivel de aprobar la décima Directiva sobre fusiones transfronterizas antes de la presentación de la propuesta de estatuto de la SPE, pendiente de un estudio previo de viabilidad.

1.6 Otra cuestión que conviene tener en cuenta, aunque no es objeto de la propuesta de Directiva, es la reforma emprendida en las llamadas Directivas fiscales de sociedades ⁽⁶⁾, ya que se está demostrando explícitamente ⁽⁷⁾ que la tardanza en la constitución de la SE se debe al problema no resuelto de la complejidad fiscal que generan las normas comunitarias al respecto, y sobre todo la doble imposición que generan las operaciones de fusión. En este sentido pueden considerarse afectadas las fusiones transfronterizas que se regulan en esta propuesta, y, teniendo en cuenta que la norma va dirigida principalmente a las PYME, habría que facilitar menores costes que hicieran atractivas dichas fusiones.

⁽⁵⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo COM(2003) 284 final de 21.5.2003.

⁽⁶⁾ Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/435/CEE relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes; Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/434/CEE relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizadas entre sociedades de estados diferentes. Dictamen CESE 312/2004 de 25 de febrero de 2004.

⁽⁷⁾ Referencia a las conclusiones de la Tax Force fiscal SPE.

1.7 Por último, conviene recordar que esta décima Directiva resulta necesaria porque, en la actualidad, hay legislaciones nacionales de Estados comunitarios que permiten las fusiones transfronterizas entre sus sociedades de capitales (y de hecho se han realizado en la práctica, por ejemplo, entre sociedades españolas e italianas), mientras otras legislaciones las impiden ⁽⁸⁾.

2. Contenido de la propuesta de Directiva

2.1 La propuesta de Directiva regula las fusiones transfronterizas, considerándose como tales las fusiones entre sociedades de capitales que tengan sus sedes en al menos dos países de la UE y estén sujetas a la legislación de al menos dos Estados miembros diferentes (art. 1).

2.2 Las formas de realizar la fusión son las reconocidas por el ESE, esto es: por absorción, por creación de una nueva sociedad y por transferencia de todo el patrimonio por parte de una sociedad a su sociedad holding (art. 1).

2.3 Los procedimientos de fusión están sujetos a las normas nacionales de los países de los domicilios principales de las sociedades implicadas en la fusión, si bien el procedimiento establecido para llevar a cabo la fusión transfronteriza, cualquiera que sea la forma adoptada, tiene que cumplir unos requisitos mínimos y específicos que se establecen en la propuesta de Directiva (art. 2). Se trata de los siguientes:

2.3.1 En primer lugar, el proyecto común de fusión de cada una de las sociedades deberá contener las menciones indicadas en el art. 3 de la propuesta, referentes a la identificación de las sociedades intervinientes, la relación de canje de los títulos o participaciones de cada una de las sociedades, los derechos conferidos a sus titulares así como los socios con derechos especiales. Cabe destacar la exigencia de que figure en este proyecto información sobre el sistema de participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión, siendo uno de los requisitos necesarios para poder seguir con el procedimiento de fusión.

2.3.2 La propuesta se ocupa más adelante de la publicidad previa que se debe dar a la fusión, una vez realizado el proyecto. Cuestión especialmente relevante porque, como mínimo un mes antes de la reunión de la junta general, los acreedores y los socios minoritarios podrán ejercer sus derechos. En este sentido, el art. 4 de la propuesta se remite al art. 3 de la primera Directiva de sociedades, la 68/151/CEE ⁽⁹⁾, que establece el procedimiento de publicidad legal. Con ello se pretende garantizar la seguridad jurídica de todos los afectados por la fusión transfronteriza.

⁽⁸⁾ En los textos nacionales que transpusieron la Directiva 78/855/CEE, se establecieron dos modelos en lo que se refiere a la compatibilidad de autorización de fusiones transfronterizas: un primer bloque que las permiten, formado por Italia, Luxemburgo, Portugal, España y Reino Unido, y un segundo que no las autoriza, Países Bajos, Suecia, Irlanda, Grecia, Alemania, Finlandia, Dinamarca y Austria. En supuesto intermedio se encuentra Bélgica, que sólo autoriza las fusiones por absorción.

⁽⁹⁾ Modificada por la Directiva 2003/58/CE, DO L 221 de 4.9.2003.

2.3.3 A continuación, la propuesta se ocupa de la intervención de los expertos, que deberán realizar un informe pericial destinado a los socios (art. 5) con anterioridad a la celebración de la junta general que aprobará, en cada sociedad, el proyecto común de fusión (art. 6). Debe destacarse, por su relevancia práctica en el ahorro de los costes de fusión (aspecto al que son especialmente sensibles las PYME), la posibilidad de nombrar a un solo experto o expertos independientes para todas las sociedades mediante solicitud ante la autoridad competente, solución análoga a la prevista en el ESE para constituir una SE mediante fusión.

2.3.4 Una vez aprobados por cada junta general los proyectos de fusión, la autoridad competente procederá a un control de la legalidad (arts. 7 y 8), de cuyo resultado se dará publicidad en el correspondiente registro público (art. 10), con el fin de determinar la entrada en vigor de la fusión transfronteriza (art. 9) y, en consecuencia, los efectos previstos para cada forma de fusión: absorción (art. 11.1), creación de nueva sociedad (art. 11.2) o transferencia patrimonial a la sociedad holding (art. 13). La seguridad jurídica de la fusión se garantiza impidiendo que se declare su nulidad una vez culminado el proceso (art. 12).

2.4 Respecto al sistema de participación de los trabajadores en la sociedad resultante de la fusión, se seguirá el que tenga ésta de acuerdo con la legislación nacional. Si la sociedad no está sometida a ningún régimen de participación en virtud de la ley del país en el que está establecida y alguna de las sociedades participantes está gestionada en régimen de participación de los trabajadores, serán de aplicación las normas contenidas tanto en el ESE como en la Directiva de participación, que impone un modelo legal a falta de acuerdo entre los representantes de los trabajadores y la dirección de la sociedad (art. 14).

3. Observaciones generales

3.1 El CESE valora de forma muy positiva la propuesta de Directiva sobre fusiones transfronterizas, tanto desde el punto de vista de la política legislativa que se persigue como desde el punto de vista de la técnica jurídica empleada.

3.2 En el primer sentido, la propuesta de Directiva amplía las posibilidades de concentración de sociedades en la UE, con particular incidencia en el ámbito de las PYME.

3.2.1 Así, recordemos que la aprobación del ESE permitirá, desde su entrada en vigor el 8 de octubre de 2004 (art. 70), que las sociedades anónimas radicadas en Estados miembros diferentes constituyan una SPE mediante fusión (arts. 2 y 17 y ss.). Este primer instrumento de concentración se verá complementado, tras la entrada en vigor de la futura Directiva sobre fusiones transfronterizas, por otro que permitirá que las sociedades de capitales situadas en Estados miembros diferentes

—ya sean sociedades anónimas, o bien sociedades comanditarias por acciones, de responsabilidad limitada u otros tipos, tales como las sociedades cooperativas, que cumplan los requisitos de la primera Directiva de sociedades⁽¹⁰⁾— concentren sus patrimonios mediante la fusión transfronteriza, quedando la sociedad resultante de la fusión sometida a la legislación de un Estado miembro.

3.2.2 La ampliación de las formas societarias que podrán acogerse a este nuevo instrumento de concentración que es la fusión transfronteriza resultará particularmente relevante para las PYME, puesto que estas empresas suelen adoptar la forma de sociedad limitada. Si a lo anterior se añade el hecho constatable de que la economía real de la UE se basa en un sistema en el que cohabitan grandes empresas junto a PYME y que estas últimas constituyen un factor de desarrollo económico importante y, en particular, son la mayor fuente de empleo en Europa, con una gran capacidad de adaptación a la evolución de las circunstancias, a las crisis cíclicas y a la innovación, cabe concluir que es un objetivo deseable de la política legislativa comunitaria reforzar la competitividad de las PYME y que uno de los instrumentos más adecuados es el de la concentración económica en nuevas formas jurídicas que aseguran su actuación transfronteriza, a la vez que facilitan la obtención de recursos productivos y financieros en el mercado bancario y de valores.

3.3 En segundo lugar, el CESE considera positiva la propuesta por la técnica jurídica empleada, que procura la simplificación del modelo legislativo utilizado en los dos aspectos más importantes de la nueva propuesta: el societario y el de la participación de los trabajadores.

3.3.1 En el aspecto societario, la propuesta se ocupa únicamente de los aspectos transfronterizos de la fusión, con una regla general de aplicación supletoria de la normativa sobre fusiones consagrada en cada ley nacional, que, a su vez, ya se encuentra armonizada mediante la transposición de la tercera Directiva de fusiones, aunque haya algunas diferencias sustanciales entre los Estados miembros que deberán tenerse en cuenta una vez aprobada esta propuesta. Este sistema crea un factor añadido de seguridad jurídica en todas las partes intervinientes, al ser el modelo legal contrastado por las prácticas nacionales. En este sentido, tendría que considerarse la inclusión, en el proyecto común de fusión transfronteriza, de la información sobre las repercusiones previstas de la fusión para el empleo y una evaluación de sus consecuencias.

3.3.2 Respecto a la participación de los trabajadores de las sociedades fusionadas, el sistema de remisión al Estatuto de la Sociedad Europea y la Directiva de participación evita abrir de nuevo un debate que tanto retrasó la adaptación de estas normas, conseguida con un elevado consenso de todas las partes interesadas. Por tanto, por lo que se refiere a la participación, el art. 14 de la propuesta de Directiva debería al menos garantizar una protección como la establecida en el caso de la constitución de la sociedad europea por fusión en la Directiva 2001/86/CE. El CESE es partidario de que se modifique el texto

⁽¹⁰⁾ Directiva 68/151/CEE.

del Art. 14 en ese sentido, a fin de limitar el riesgo que presenta la versión actual de reducir la calidad de la participación en las empresas y sociedades afectadas. En este sentido, el CESE entiende que los sistemas nacionales aplicables deberán permitir que todos los trabajadores de la sociedad fusionada, incluidos los que trabajan fuera del país donde se fije la sede, tengan los mismos derechos, habida cuenta de los sistemas de implicación establecidos para cada tipo societario.

3.4 Sin perjuicio de la valoración positiva de la propuesta de Directiva, el CESE considera que existen algunos aspectos relevantes que deben ser considerados por la Comisión:

3.4.1 La base jurídica utilizada, referida al Derecho de sociedades (artículo 44 CE), debería ampliarse con el art. 308 del Tratado CE, ya que no solo está en juego la pervivencia societaria de las empresas fusionadas, sino también el empleo de los trabajadores. El art. 308 se utiliza también como fundamento jurídico para la Directiva 2001/86/CE por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, a la cual se remite la actual propuesta de Directiva en el art. 14.

3.4.2 Un aspecto que puede originar alguna confusión en la transposición de la futura Directiva es el sistema de control de la legalidad previsto en los arts. 7 y 8, conforme al cual cada Estado miembro designará las autoridades competentes para controlar la legalidad de la fusión en la parte del procedimiento relativo a cada sociedad que se fusiona y en la parte de realización de la fusión. El art. 10 de la propuesta de Directiva de 1985 también establecía un control preventivo de legalidad, aunque con diversas exclusiones, en las que se remitía al procedimiento previsto en el art. 16 de la tercera Directiva de sociedades ⁽¹⁾. El CESE considera que la armonización del sistema registral europeo permite afirmar que la legitimación que se desprende del contenido del registro, es decir, la presunción de exactitud y validez, junto con el principio de legalidad, por el que el registrador asume, bajo su responsabilidad, la legalidad de actos y documentos inscritos, podría simplificar el sistema de control de legalidad de las fusiones transfronterizas mediante remisión.

3.4.3 Otro aspecto que debe ser considerado por la Comisión es el de la protección de los derechos de terceros, incluidos los créditos salariales, porque una interpretación combinada del apartado c) del art. 4 y del apartado 3 del art. 11 podría causar, en la práctica, una lesión de los mismos. Ello es así porque, mientras que el apartado c) del art. 4 obliga a cada una de las sociedades que se fusionan a publicitar las condiciones para el ejercicio de los derechos de acreedores y de los socios minoritarios (quienes, en su caso, tendrán un derecho de separación que, aunque no se contemple en esta norma, sí lo prevé la legislación nacional), el apartado 3 del art. 11 se remite expresamente, en cuanto a la oponibilidad a terceros de los trámites especiales para la transmisión de determinados bienes, derechos y obligaciones aportados por las sociedades que se fusionen, a la sociedad resultante de la fusión. Para evitar una interpre-

tación potencialmente lesiva de los derechos de terceros, convendría mencionar, en algún precepto, el derecho de oposición de terceros a la fusión en tanto no se haya garantizado sus derechos, que parece ser la función de ese apartado 3 del art. 11.

3.4.4 Un tercer aspecto que convendría aclarar es la delimitación del ámbito de aplicación y los efectos de la Directiva en cuanto a los derechos de participación de los trabajadores.

3.4.4.1 Primero, conviene tener presente, y hacer referencia a ello en el texto, que la información prevista tiene que contener, al menos, la exigida en las Directivas 2001/23/CE, referida a la protección de los trabajadores en el caso de transferencia de empresa, y 2002/14/CE, de información y consulta a los trabajadores. El CESE entiende que las normativas nacionales sobre el derecho a la información y consulta no son suficientes, ya que en ellas no quedan cubiertas las cuestiones de carácter transfronterizo. Las normas sobre los comités de empresa europeos no siempre pueden aplicarse, ya que sólo cubren a las empresas con un mínimo de mil empleados, de los que al menos 150 deben hallarse en países diferentes. Por este motivo, el Comité insiste en que deben añadirse a la propuesta disposiciones que garanticen el derecho de los trabajadores a ser informados y consultados al mismo nivel que lo son en las sociedades anónimas europeas.

3.4.4.2 Segundo, el efecto que supone en la práctica la falta de cumplimiento de la obligación legal de información y consulta a los trabajadores está repercutiendo negativamente en el empleo, sin que se den medidas específicas para su protección.

3.4.4.3 Tercero, convendría aclarar el contenido del artículo 14 para evitar un exceso de remisiones a normas de carácter transnacional, como es el Reglamento del ESE, y otras de carácter nacional, como es la Directiva de implicación de los trabajadores en la SE, de forma que quede claro que los sistemas aplicables son:

- Sistema nacional de participación de las sociedades en fusión.
- Modelo negociado, conforme a lo establecido en la Directiva de implicación, si las legislaciones nacionales no prevén participación de los trabajadores.
- Modelo obligatorio que se aplicaría y que, en caso de falta de acuerdo entre las partes, sería el contenido en la parte 3 del Anexo de la Directiva de implicación.

4. Conclusiones

4.1 El CESE reitera su parecer sobre el carácter positivo y práctico de la norma propuesta.

4.2 No obstante lo anterior, desea señalar a la Comisión dos cuestiones omitidas en la propuesta:

⁽¹⁾ Directiva 78/855/CEE.

4.2.1 En primer lugar, la falta de regulación de la responsabilidad de los administradores y expertos que intervienen en el proceso de fusión. Hay que recordar que el art. 15 de la propuesta de 1985 establecía un régimen general de responsabilidad por remisión a los arts. 20 y 21 de la tercera Directiva de sociedades. La introducción, en la propuesta de 2003, de un artículo que establezca la responsabilidad de los administradores y expertos estaría justificada, en general, no sólo porque existe un amplio consenso en todas las legislaciones nacionales, sino también porque forma parte de numerosos códigos de conducta societaria y de informes auspiciados por la Comisión ⁽¹²⁾.

Bruselas, 28 de abril de 2004.

4.1.2 En segundo lugar, convendría coordinar esta propuesta con las directivas vigentes y las nuevas propuestas de reforma fiscal de las fusiones y otras figuras afines ⁽¹³⁾, porque la viabilidad práctica de las fusiones transfronterizas en la UE vendrá determinada no sólo por la facilidad y seguridad jurídica de una regulación societaria eficiente, que persigue esta propuesta de décima Directiva, sino también por una adecuada relación entre el coste y el beneficio fiscal de tales operaciones de concentración. Por lo anterior, consideramos necesaria la coordinación entre la DG Mercado Interior y la DG Economía y Finanzas.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Roger BRIESCH

⁽¹²⁾ Informe del Grupo de Alto Nivel de Expertos en Derecho de Sociedades de 4 de noviembre de 2002.

⁽¹³⁾ Ver nota 6.

ANEXO

al dictamen del Comité Económico y Social Europeo

Las enmiendas siguientes se presentaron para votación y se rechazaron en el transcurso de los debates (artículo 54.3 del RI), obteniendo, no obstante, más de un cuarto de los votos emitidos.

Modifíquese como sigue:

«... de forma que quede claro que, si había participación de los trabajadores en al menos una de las sociedades fusionadas, los sistemas aplicables serán ~~ser:~~»

Exposición de motivos

El texto del dictamen queda impreciso sin este añadido. Debe haberse aplicado en la práctica un sistema de participación de los representantes de los trabajadores para poder «aportar» dicho sistema a la nueva sociedad.

Resultado de la votación:

Votos a favor: 29, votos en contra: 41, abstenciones: 4.

Nuevo punto 3.4.4.4

«El Comité muestra su escepticismo en caso de que se aplique el modelo obligatorio contenido en la parte 3 del Anexo de la Directiva sobre la participación de los trabajadores, ya que ello puede significar una exportación de sistemas de participación a otros Estados miembros con tradición jurídica completamente diferente.»

Exposición de motivos

Mediante la aplicación de esta disposición obligatoria, por ejemplo, una empresa del Estado A (sin participación) que se fusiona con una empresa del Estado B (con participación) y elige establecer su sede en el Estado A, podría verse obligada a aplicar la legislación del Estado B, aun cuando esta última no se ajuste en absoluto al modelo de la empresa del Estado A. (sistema monístico/dual).

Resultado de la votación:

Votos a favor 25, votos en contra 40, abstenciones 4.
